

Provincia de Córdoba, República Argentina

Decreto N° 3.290/90

Reglamento de la evaluación de impacto ambiental de la Provincia de Córdoba.

Promulgado: 18/10/1990

Publicado: 5/11/1990

Expte: 0114-86595/90

VISTO:

La Ley N° 7343, que sanciona los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

Y CONSIDERANDO

Que es necesario reglamentar el Capítulo IX "Del Impacto Ambiental" contenido en el instrumento citado en los Artículos 49, 50, 51 y 52.

Que en el mencionado Capítulo IX, se establece la obligación de las personas públicas o privadas de presentar estudios e informes de Evaluación de Impacto Ambiental para proyectos de obras y/o acciones que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente.

Que el Consejo Provincial del Ambiente le corresponde proponer normas de coordinación que deben cumplir los diferentes organismos y entidades que lo integran y así también, otorgar las autorizaciones a que se refieren los Artículos 50 y 51.

Que es necesario evitar para el logro de una efectiva elevación de la calidad de vida de la población, las dificultades que provocan en el desarrollo, la falta de conocimientos anticipados de los efectos de las sanciones humanas sobre el ambiente.

Que las sociedades modernas han comprendido la necesidad de instrumentar acciones preventivas de resguardo ambiental, que hagan posible un desarrollo sostenido a mediano y largo plazo.

Que la Provincia de Córdoba no escapa al imperioso requerimiento de ajustar los mecanismos jurídicos, orientados al cumplimiento de los preceptos constitucionales relacionados con el equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente, la preservación de los recursos naturales y la conservación del patrimonio natural y cultural.

Que la libre concurrencia del sector privado en las diferentes áreas de economía provincial, debe encausarse compatibilizando los intereses individuales con los objetivos sociales.

Por ello y lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de /salud, bajo N°268/90 y por Fiscalía de Estado bajo N°978/90.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Art. 1°.- A los fines del presente Decreto, entiéndese por Evaluación del Impacto Ambiental (EIA), al proceso de administración ambiental destinado a prevenir los efectos que determinados proyectos de obras y/o acciones pueden causar en la salud del Hombre y/o en el ambiente. En este proceso se reconocen tres etapas fundamentales caracterizadas por: el estudio e informe de evaluación de impacto ambiental que debe presentar el proponente del proyecto; la información pública cuyo sistema será propiciado por la Secretaría Técnica del Consejo Provincial del Ambiente, y la valoración crítica de las actuaciones con el pronunciamiento final, debidamente fundado, del Consejo Provincial del Ambiente.

Art. 2º.- Entiendese por Proyecto, la propuesta debidamente documentada, de obras y/o acciones a desarrollar en un determinado tiempo y lugar. Puede estar referido tanto a construcciones o instalaciones, como a otras intervenciones sobre el medio natural o modificado, comprendidas entre otras las modificaciones del paisaje, la explotación de recursos naturales, los planes de desarrollo, las campañas de aplicación de biocidas, la extensión de fronteras agropecuarias. Sus principales etapas de avance son: **a)** idea, prefactibilidad y diseño; **b)** concreción, construcción o materialización; **c)** operación de las obras o instalaciones; **d)** clausura o desmantelamiento; **e)** post clausura o post desmantelamiento.

Art. 3º.- Las personas sean públicas o privadas, responsables de proyectos sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental, deberán contar en forma previa a todo comienzo de ejecución de obra y/o acción, con la correspondiente autorización expedida por el Consejo Provincial del Ambiente, que acredite la concordancia de los mismos con los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, establecidos en la Ley N° 7343.

Art. 4º.- El documento de autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá ser exigido por todos los organismos de la Administración Pública Provincial y Municipal con competencia en la materia de que traten los proyectos sujetos a la Evaluación de Impacto Ambiental, quedado expresamente prohibido en el territorio de la Provincia la autorización de obras y/o acciones que no cumplan este requisito.

Art. 5º.- Sólo serán admitidos para su consideración, aquellos estudios e informes que contengan lo siguiente: **a)** fundamento científico en los procedimientos tecnológicos y normas técnicas propuestas; **b)** oferta de garantías reales y/o personales aceptables para el Consejo Provincial del Ambiente, a fin de asegurar el debido cumplimiento de la autorización que se otorgue.

Art. 6º.- A los efectos de la autorización a que se refiere el artículo 50 de la Ley 7343, en la presentación del estudio e informe respectivo deberán consignarse los datos de identificación y domicilios real y legal del solicitante, responsable de la obra y/o acciones pertinente. Tratándose de una persona de existencia ideal, se acompañara, además, copia autenticada del instrumento constitutivo correspondiente. En todos los casos el estudio e informe será suscripto en forma conjunta por el solicitante y por el profesional universitario que asuma la responsabilidad profesional, quedando los costos del mismo exclusivamente a cargo del solicitante responsable.

Art. 7º.- La Secretaría Técnica del Consejo Provincial del Ambiente por sí, o a través de la repartición pertinente, la jurisdicción provincial o municipal, según corresponda, pondrá a consideración provincial o municipal, según corresponda, pondrá a consideración del solicitante responsable toda la información disponible relacionada con la evaluación ambiental del proyecto.

Art. 8º.- La Secretaría Técnica del Consejo Provincial del Ambiente, por sí o a través de la repartición pertinente, la jurisdicción provincial o municipal, según corresponda (*), deberá dar difusión por medio de la prensa, del estudio e informe de evaluación del impacto ambiental, dentro de los Diez (10) días de presentado el mismo, debiendo efectivizarse dicha comunicación pública especialmente en el lugar de la localización del proyecto.

Art. 9º.- Es facultad del Consejo Provincial del Ambiente, impartir directivas y/o determinar criterios conductivos, mediante Resolución fundada, a los que deberán quedar sujetas las personas de derecho público o privado a fin de asegurar el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Art. 10º.- El estudio e informe de Evaluación de Impacto Ambiental podrá ser presentado, indistintamente, ante: **a)** la Secretaría Técnica del Consejo Provincial del Ambiente; **b)** la repartición provincial que en virtud de la Ley especial es Autoridad de Aplicación en la materia que se trate el Proyecto, o **c)** el Departamento Ejecutivo Municipal del lugar en que será localizado el Proyecto.

Art. 11º.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 8º de la presente reglamentación, una vez receptado el estudio e informe por el organismo provincial, se procedera de la siguiente forma: **a)** en

caso de haber sido presentado ante la Secretaría Técnica, ésta instrumentará el expediente respectivo y en un término no mayor de cinco (5) días de su recepción, subsanados los defectos formales que hubiere, lo derivará al organismo provincial o municipal competente, a fin de que en un término no mayor a Veinte (20) días de recibido, emita opinión fundada, o **b)** si la presentación se efectuó en alguno de los organismos previstos en los incisos b) y c) del artículo anterior, éstos lo elevarán en forma inmediata a la Secretaría Técnica a sus efectos; **c)** los Departamentos Ejecutivos Municipales, observarán el Procedimiento indicado en el inciso anterior.

Art. 12°.- Todo ciudadano tiene derecho a la información sobre Evaluación de Impacto Ambiental que se tramita en las diferentes jurisdicciones provinciales y municipales. A tal fin la Secretaría Técnica del Consejo Provincial del Ambiente, arbitrará los medios necesarios para dar respuesta, ya sea por sí o a través de los organismos responsables en la materia, a los requerimientos de esa naturaleza que les sean formulados.

Art. 13°.- A los fines de un mejor cumplimiento a lo normado en los artículos 10 c) y 11 c), el Poder Ejecutivo de la Provincia y los Departamentos Ejecutivos Municipales, podrán concretar las acciones conjuntas indispensables para la aplicación de la presente reglamentación.

Art. 14°.- El Consejo Provincial del Ambiente es el Organismo Revisor, con responsabilidad para examinar, autorizar o rechazar los estudios e informes de Evaluación de Impacto Ambiental y velar por la adecuación de estos instrumentos a la política ambiental inserta en la Ley 7343.

Art. 15°.- Todos los proyectos de obras y/o acciones comprendidos en los Anexos I compuesto de Una (1) foja y II que compuesto de cinco (5) fojas forman parte integrante del presente Decreto de esta Reglamentación deberán presentarse, a partir de su vigencia, acompañados de un "Aviso de Proyecto", cuya guía de confección se incluye como Anexo III, que compuesto de Dos (2) fojas forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 16°.- Las listas de proyectos sujetos a Evaluación del Impacto Ambiental, consignadas en los Anexos I y II del presente Decreto son sólo orientativas y podrán ser ampliadas mediante Resolución del Consejo Provincial del Ambiente, debiéndose dar a la misma la más amplia difusión.

Art. 17°.- El estudio e informe de la Evaluación del Impacto Ambiental de los proyectos comprendidos en el Anexo I deberá ser presentado con un desarrollo en profundidad que contemple debidamente los contenidos mínimos que se indican en el artículo 18°.

Art. 18°.- Los contenidos mínimos del estudio e informe de Evaluación de Impacto ambiental, exigibles a los fines de la autorización prevista por el artículo 50 de la Ley 7343, serán los siguientes:

1.- Aviso de proyecto de acuerdo a lo especificado en el Anexo III.

2.- Objetivos y beneficios socioeconómicos del Proyecto, en detalle.

3.- Descripción del Proyecto.

a) Principales componentes. Dimensiones y localización. Edificios y obras principales y auxiliares. Otros componentes del proyecto, tales como instalaciones de almacenamiento, toma de agua, balnearios, alcantarillas, forestación, espacios para estacionamiento y maniobras. Dimensiones de los componentes y del conjunto. Ubicación general y detallada, con distancia a elementos de referencia tales como rutas, canales, ríos, centros de población. Topografía del predio y modificaciones previstas en el Proyecto. Actividades conexas y complementarias al Proyecto, que pueden ser atraídas directa o indirectamente a la zona.

b) Tecnología, proceso, insumos, productos, subproductos y desechos; tipos, cantidad, condiciones de almacenamiento temporario o permanente durante la operación del establecimiento, ya sea normal o excepcional. Descripción detallada de las diferentes etapas del proyecto y de los distintos insumos que se utilizarán en cada una de ellas. Incluye diagramas y explicaciones claras del proceso con sus equipos

e instrumentos. Generación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de desechos. Reutilización de materiales. Emisiones y vertimientos previstos.

c) Protección Ambiental:

Medidas de prevención. Controles previstos. Monitoreo. Procedimientos, organización e instrumentos proyectados con el fin de evitar contingencias ambientales, durante las diferentes etapas, incluyendo las actividades de transporte.

4.- Descripción de la situación ambiental existente.

a) Componentes biofísicos.

- Atmósfera: clima y microclima; temperatura; precipitaciones; viento; calidad del aire (contaminación por ruido, olor, sustancias, partículas).
- Agua: hidrología superficial y subterránea, calidad del agua.
- Suelo y subsuelo: edafología; hidrogeología, geología, estabilidad y permeabilidad, geomorfología.
- Vegetación autóctona y asilvestrada, especies presionadas y/o raras o únicas.
- Fauna: terrestre y acuática; especies raras y amenazadas.

b) Componentes socioeconómicos.

- Medio social; demografía, empleo, salud, vivienda, educación, equipamiento para recreación y deportes, otros factores de bienestar.
- Actividad y usos del suelo del área de localización.

Usos alternativos de recursos que se verían afectados por el proyecto.

- Recursos: potencial minero y zonas de extracción actual; estructura del territorio agropecuario, potencial y rendimiento; montes y bosques; potencial de caza y pesca; sitios de interés y patrimonio cultural y natural; paisajes, parques y reservas.
- Infraestructura: redes, vías de comunicación y transporte, aeropuertos, estaciones terminales.
- Ordenamiento territorial: esquemas, planes y códigos urbanísticos relacionados directa o indirectamente con el proyecto; economía local y regional.
- Compatibilidad con otros proyectos preexistentes conforme a bases legales y administrativas.

5.- Identificación, valoración e interpretación de los posibles impactos del proyecto sobre cada componente ambiental y sobre el conjunto (efectos combinados). Observación de efectos directos; análisis témporo-espacial (duración, y extensión de los efectos). Intensidad de los impactos. Identificación de las acciones cuyos efectos no son suficientemente conocidos en la actualidad.

6.- Identificación, valoración e interpretación de posibles efectos del ambiente sobre la obra y/o acción proyectada.

7.- Consideración de impactos negativos inevitables. Importancia y aceptabilidad de los mismos. Medidas de mitigación previstas. Consecuencias reversibles e irreversibles en caso de materializarse el proyecto.

8.- Consideración de la situación ambiental futura, a mediano y largo plazo, con y sin la ejecución del proyecto. Plan de monitoreo para las diferentes etapas. Plan de acondicionamiento ambiental en la etapa de post-operación.

9.- Proyectos alternativos u opcionales y fundamentación de su rechazo.

10.- Informe sintético. Resumen de los estudios realizados y sus conclusiones.

Artículo 19°.- La profundidad y extensión en el tratamiento de los contenidos del artículo anterior, deberá ser acorde a la importancia del proyecto y sus aspectos esenciales. Las descripciones y análisis serán objetivos y sencillos, con expresión de la situación ambiental existente y de las modificaciones que provocará el proyecto en el ambiente.

Art. 20.- Los proyectos comprendidos en el Anexo II, se consideran condicionalmente sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental, debiendo decidir el Consejo Provincial del Ambiente, con criterio técnico fundado, cuál de ellos tendrá que ser desarrollado por el proponente en los términos que estipula el artículo 18°. La información básica que se utilizará a tal fin será "Aviso de Proyecto", conforme al artículo 15°.

Art. 21°.- Los criterios de calidad ambiental, que se consideran válidos a los fines del presente Decreto, son los indicados por normas provinciales y nacionales vigentes. En caso de no cubrir estas los requerimientos que pudiesen hallarse bajo análisis del Consejo Provincial del Ambiente, deberán seleccionarse los valores más estrictos entre los recomendados por organismos de prestigio internacional en la materia, tales como: Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA); Organización Mundial de la Salud (OMS), Oficina Panamericana de la Salud (OPS), Comunidad Económica Europea (CEE); Agencia de Protección del Ambiente de los EE.UU. (E.P.A.); y el Consejo Federal del Ambiente de la República Federal Alemana.

Art. 22°.- Cuando el Consejo Provincial del Ambiente lo considere conveniente, debido a la complejidad que presenten determinados aspectos específicos de una Evaluación de Impacto Ambiental, podrá solicitar apoyo técnico a organismos e institutos de indudable solvencia científico-técnica, e imparcialidad en sus juicios y consideraciones, tales como Universidades, Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA); Centro de Investigaciones Hídricas de la Región Semiárida (CIHRSA); y otros de trayectoria y capacidad equivalente, quedando a cargo del solicitante las erogaciones demandadas por tales servicios. Así también se podrá convocar a entidades intermedias que además de brindar apoyo técnico, puedan colaborar en establecer un correcto sistema de información pública.

Art. 23°.- En relación a la valoración crítica de cada estudio e informe de Evaluación de Impacto Ambiental, que debe realizar el Consejo Provincial del Ambiente, el mismo debe culminar con un pronunciamiento que señale las principales conclusiones, recomendaciones y condiciones de autorización del proyecto. En caso de que tales proyectos no satisfagan los requisitos de resguardo ambiental técnicamente admisibles, el correspondiente pronunciamiento denegará la autorización de las obras y/o acciones propuestas, con indicación de las razones que lo fundamentan.

Art. 24°.- El Consejo Provincial del Ambiente deberá realizar el análisis de la documentación de los estudios e informes de impacto ambiental, teniendo en cuenta no sólo la comparación de valores de referencia de calidad ambiental, tanto los preoperacionales como los supuestamente resultantes de actividad u obra proyectada, sino también, las características condicionantes del sitio de localización, tales como clima, hidrología, y usos del suelo dominantes, la tecnología a utilizar, las instalaciones conexas y complementarias, la existencia o no de planes u obras importantes en la zona y los objetivos de las mismas, y los estudios de compatibilidad tanto de las nuevas actividades u obras entre sí, como de ellas con respecto al medio urbano y rural existente. También deberá considerar los futuros costos y las posibilidades reales de efectuar en forma permanente, controles de establecimientos y situaciones cuyo número y/o complejidad implique nuevas cargas al erario público y elevados riesgos con respecto al grado de cumplimiento habitual de las normas y recomendaciones de tutela ambiental. Así también deberá tener presente y acreditarse, en cuanto sea posible, la comparación con experiencias similares nacionales e internacionales, en forma especial con aquellas que constan en la documentación de la Organización Mundial de la Salud, Organización Internacional del Trabajo, Comunidad Económica Europea y Agencia de Protección del Ambiente de los Estados Unidos.

Art. 25°.- El presente Decreto tendrá vigencia a partir de los noventa (90) días de su publicación, lapso en el cual el Consejo Provincial del Ambiente, a través de su Secretaría Técnica, asegurará su más amplia difusión.

Art. 26°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Salud.

Art. 27°.- Protocolícese, dése intervención a la Dirección General de Personal, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

EIA

CONCEPTOS GENERALES (ALGUNAS RAZONES, PROTAGONISTAS Y EJEMPLOS)

*** EXISTEN CASI INNUMERABLES RECOMBINACIONES Y ADICIONES TECNOLÓGICAS.**

Lanzadas sin estudios de impacto y adoptadas por gobiernos y sociedades que no aprecian lo ambiental.

*** LAS OMISIONES U OLVIDOS SON PAGADOS POR LA SOCIEDAD**

Las presuntas economías también pueden perjudicar a las empresas, compelidas a rectificar con urgencia sus procesos, instalaciones o productos. Pero rara vez ellas internalizan en sus análisis de **COSTO-BENEFICIO** las enfermedades producidas ni la extinción de especies. La contaminación, el agotamiento de los recursos.

Los efectos suelen acumularse y magnificarse a través del tiempo.

*** EL ENDEUDAMIENTO EXTERNO**

del tercer mundo fomenta importaciones ciegas y exportaciones sin freno, desestabilizando el ambiente a mediano y largo plazo (negocio de minorías y costos para mayorías).

* Descarte de **INDUSTRIAS SUCIAS** de los países **DESARROLLADOS** se transfiere a los nuestros.

*** LOS MECANISMOS DE AUTORIZACIÓN, FILTROS INSTITUCIONALES ESTAN DESBORDADOS HOY.**

ALGUNAS RAZONES QUE HACEN NECESARIAS LAS EIA

Conocimiento de las interrelaciones entre una obra, acción o producto, y el ambiente (obras, acciones y productos de cierto significado, incluyen depósitos).

PORQUE

ES NECESARIA UNA ADMINISTRACIÓN PREVENTIVA

ESTUDIOS AMBIENTALES Y SANITARIOS EIA

Quien elabora el estudio tener **INDEPENDENCIA PERO MAS AÚN QUIEN REvisa Y ELABORA CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y REQUISITOS.**

DEBEN DETALLARSE LOS IMPACTOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y AMBIENTALES. (En lo posible con Traducción Económica para aprobar, replantear o rechazar **PROYECTOS** de pequeñas y medianas o grandes obras y de acciones y productos.

PRODUCTOS
QUÍMICOS

PLANES
DE OBRAS
Y SERVICIOS
PÚBLICOS

ACCIONES
Y OBRAS
PRIVADAS

DE ORIGEN INTERNACIONAL, NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL EN SU ETAPA MÁS TEMPRANA POSIBLE

SON INELUDIBLES

- * Conciencia colectiva
- * Participación

- * Información pública
- * Normas nacionales, provinciales, municipales
- * Capacidad técnica operativa
- * Ambientalistas
- * Sistemas de control seguros
- * Voluntad política en funcionarios

QUÉ ES Y ALGUNOS PASOS FUNDAMENTALES DE EIA

- * Ascenso capa freática por un nuevo lago
- * Expansión del mal de Junín asociada con el uso de plaguicidas
- * Potencialidad carcinogénica en granos secados por hidrocarburos (benzopireno)
- * Assuan: retroceso del delta y menor pesca de sardina, menor fertilización, esquistosomiasis, salinización pos ascenso freático, malezas acuáticas.
- * Puertos, caminos, industria petroquímica, industria siderúrgica, muebles, canteras.
- * Agroquímicos (excesos)
- * Armamento (nuclear, bacteriológico, etcétera)
- * Bothal, Seveso (isocianato de metilo Dioxina)
- * Rally, incendios
- * Exportación de fauna
- * Fábricas de pesticidas
- * Embalse San Roque (calidad del agua y del paisaje -su pérdida-. Crecimiento, cloacas, actividad minera aguas arriba, problemas aguas abajo)
- * Depósito, basureros.
- * Embalse Los Gigantes
- * 1972, Estocolmo, el ministro brasileño dijo: "aceptamos gustosos la contaminación a cambio del progreso".
- * Isla de 3 millas, Chernobil Goiania, etcétera.

ALGUNOS CASOS NOTABLES CON ORÍGEN DE LA IMPREVISIÓN

ANEXO I: Proyectos sujetos obligatoriamente a la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)

ANEXO II: Proyectos condicionalmente sujetos a la Evaluación del Impacto Ambiental (EIA)

ANEXO III: Guía para la Confección del Resumen de la Obra y/o Acción Propuesta.

DIAGRAMA DE PROCEDIMIENTOS (J.G.A. 1990)